

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2546/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito, información referente a la base de datos de la dirección encargada de resguardar información de los permisos o certificados de zonificación de uso de suelo del inmueble ubicado en [...] Alcaldía Álvaro Obregón, [...] en la Ciudad de México, desde el año 1970 a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La autoridad no responde mi solicitud de información de manera completa



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Base de datos, Resguardo de información, Permisos, Certificados de zonificación de uso de suelo, Inmueble.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2546/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2546/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintidós de marzo, **teniéndose como oficialmente presentada el veintitrés de marzo**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090162623000730**, la ahora Parte Recurrente requirió a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Solicito información referente a la base de datos de la dirección encargada de resguardar información de los permisos o certificados de zonificación de uso de suelo del inmueble ubicado [...] Alcaldía Álvaro Obregón, [...] en la Ciudad de México, desde el año 1970 a la fecha. [...] [Sic]

Datos complementarios: información referente al uso de suelo cronológicamente con el paso del tiempo del inmueble antes mencionado

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintiuno de abril, previa ampliación, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1617/2023**, de diecinueve de abril, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia** y dirigido al **Solicitante:**

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó sus solicitudes a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1259/2023** de fecha 14 de abril de 2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente.

[...] [sic]

- Oficio No. **SEDUVI/DGOU/DRPP/1259/2023**, de catorce de abril, signado por el **Director del Registro de Planes y Programas** y dirigido a la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**:

[...]

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

“...Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”.

De lo anterior, respecto de su solicitud de: "... uso de suelo cronológicamente con el paso del tiempo del inmueble antes mencionado...", para el predio ubicado en: “[...] Alcaldía Álvaro Obregón...”, una vez realizado el análisis de la normatividad aplicable al mismo cronológicamente, se hace de su conocimiento la siguiente información:

PREDIO.	NORMATIVIDAD APLICABLE.	ZONIFICACIÓN.
	Plan Parcial para la Delegación Álvaro Obregón de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982.	Determinaba que el predio o inmueble se localizaba en Zona 3 Habitacional, Densidad Baja, y el número mínimo de metros cuadrados construibles era de hasta 1.5 veces el área del terreno, conforme al Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México, la superficie del terreno o predio es de 729.54 m ² , por lo cual la superficie máxima de construcción sería de 1,094.31 m ² . La Altura conforme al Reglamento de Construcciones señalaba que ningún punto de un edificio podrá estar mayor altura que dos veces su distancia mínima a un plano virtual vertical que se localice sobre el alineamiento opuesto de la calle, es decir que si su distancia mínima a un plano virtual vertical se localiza sobre el alineamiento opuesto de la calle a 27 metros, su altura sería la que no rebasara el máximo total de construcción permitido de hasta 1,094.31 m ² .
██████████ Alcaldía Álvaro Obregón	Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón versión 1987, publicado en el Diario Oficial y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 y 30 de julio de 1987.	Determina que el inmueble de referencia se localiza en Zona Secundaria: H1 (Habitacional, 100 Habitantes por hectárea, Altura hasta 9.00 metros, Máximo de construcción hasta 1.0 Vezes el Área del Terreno, 20% mínimo de área libre).
	Programa Parcial para la Colonia Florida publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1993, ratificado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón versión 2011, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de mayo de 2011, vigente.	Determina que el inmueble de referencia se localiza en zonificación: Habitacional Unifamiliar, Altura 9.00 metros 55% mínimo de área libre.

[...] [sic]

3. Recurso. El veinticinco de abril, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

La autoridad no responde mi solicitud de información de manera completa ya que solicite los permisos o certificados concedidos sobre el inmueble de forma cronológica desde el año 1970, y esta se limito a leer únicamente el apartado de requerimiento de información adicional presentado un informe sobre la aplicación de la norma de forma cronológica.

Considerando que la autoridad nunca me previno en reformular de forma clara en caso de no comprender la misma, y deliberadamente informo lo que ella considera correcto.

[...] [Sic.]

4. Admisión. El veintiocho de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro

del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Alegatos y manifestaciones de la parte recurrente. El treinta de mayo, la parte recurrente, vía Ventanilla de Correspondencia de este Instituto, la parte recurrente hizo llegar sus manifestaciones, ofreciendo como prueba:

[...]

“una copia simple del expediente del oficio No. [...]. Expediente No. [...], de fecha 05 de noviembre de 1990, del predio ubicado en [...], misma que se encuentra en la Dirección General de Administración Urbana, promovido por el señor [...], mediante el cual demuestra el certificado de uso de suelo del periodo como se menciona en la solicitud de información a través del portal de transparencia y que la autoridad solamente se limitó a realizar un análisis de aplicación de la norma, respecto del inmueble.

Ahora bien, con relación a la audiencia de conciliación propuesta por la H. Comisionada instructora, manifiesto mi voluntad que se lleve a cabo la audiencia conforme al artículo 250 de la mencionada ley”.

[...] [sic]

6. Alegatos y manifestaciones del sujeto obligado. El cinco de junio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2473/2023**, de uno de junio, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[...]

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

“La autoridad no responde mi solicitud de información de manera completa ya que solicite los permisos o certificados concedidos sobre el inmueble de forma cronológica desde el año 1970, y esta se limito a leer únicamente el apartado de requerimiento de información adicional presentado un informe sobre la aplicación de la norma de forma cronológica.

Considerando que la autoridad nunca me previno en reformular de forma clara en caso de no comprender la misma, y deliberadamente informo lo que ella considera correcto.” (Sic)

Derivado de lo anterior, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2304/2023** de fecha 25 de mayo de 2023 (**ANEXO 5**) se remitió a la Dirección General del Ordenamiento Urbano la inconformidad antes señalada para que se pronunciara al respecto. Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1762/2023** de fecha 01 de junio de 2023 (**ANEXO 6**) la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano se pronunció respecto al agravio señalado por la persona ahora recurrente.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualizan LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1247/2023** de fecha 27 de marzo 2023;
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1124/2023** de fecha 04 de abril de 2023;
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1259/2023** de fecha 14 de abril de 2023;
- D. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1617/2023** de fecha 19 de abril de 2023;
- E. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2304/2023** de fecha 25 de mayo de 2023; y
- F. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1762/2023** de fecha 01 de junio de 2023

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...]

Anexos:

- Oficio **SEDUVI/DHAJ/CSJT/UT/1247/2023**, de fecha veintisiete de marzo, signado por el **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, dirigido al **Director de Reordenamiento Urbano**, donde señala lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión, considerando los siguientes plazos con la Unidad de Transparencia:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud:	03/04/2023
Respuesta a la solicitud, <u>en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo</u> , previamente.	10/04/2023
Respuesta para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido	03/04/2023

En caso de requerir **ampliación del plazo** para la entrega de la información, se deberá realizar por escrito. Sólo podrá ampliarse, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, y no podrán invocarse como casuales de ampliación el plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la unidad administrativa en el desahogo de la solicitud.

Por otra parte, si la información solicitada se considera de **acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada** deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

[...]

- Oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1124/2023**, de cuatro de abril, signado por el **Director del Registro de Planes y Programas**, dirigido a la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, donde señala lo

siguiente:

[...]

Por medio del presente OFICIO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, me refiero A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162623000730 en la que solicita: "...Solicito información referente a la base de datos de la dirección encargada de resguardar información de los permisos o certificados de zonificación de uso del suelo del inmueble ubicado en [REDACTED], Alcaldía Álvaro Obregón, [REDACTED] en la Ciudad de México, desde 1970 a la fecha.

Datos complementarios: información referente al uso de suelo cronológicamente con el paso del tiempo del inmueble antes mencionado..." (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor:

Conforme lo establecido en el Artículo 212 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"... La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquéllo.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud..."

De lo anteriormente expuesto, esta Unidad Administrativa solicita una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 090162623000497, debido a que la fecha del presente oficio se continúa con la búsqueda de los antecedentes relacionados al predio ubicado en [REDACTED], Alcaldía Álvaro Obregón por lo que una vez obtenida la información solicitada, se hará de su conocimiento. Lo anterior con la finalidad de brindar la debida atención a lo solicitado.

[...] [sic]

[...]

- Oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1259/2023**, de catorce de abril, signado por el **Director del Registro de Planes y Programas**, dirigido a la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, mismo que fue transcrito en el Antecedente de Respuesta.
- Oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1617/2023**, de diecinueve de abril, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia** y dirigido al **Solicitante**, mismo que fue transcrito en el Antecedente de Respuesta.

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2304/2023**, de veinticinco de mayo, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia** y dirigido al **Director General del Ordenamiento Urbano**.

[...]

Hago de su conocimiento que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de **ADMISIÓN** de fecha 28 de abril de dos mil veintitrés, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP.2546/2023.

Al respecto, en dicho Recurso de Revisión la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

“La autoridad no responde mi solicitud de información de manera completa ya que solicite los permisos o certificados concedidos sobre el inmueble de forma cronológica desde el año 1970, y esta se limito a leer únicamente el apartado de requerimiento de información adicional presentado un informe sobre la aplicación de la norma de forma cronológica.

Considerando que la autoridad nunca me previno en reformular de forma clara en caso de no comprender la misma, y deliberadamente informo lo que ella considera correcto.” (Sic)

~~En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el 1 de~~

~~junio de 2023 se pronuncie respecto a las razones o motivos de la inconformidad en cuestión.~~

~~Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.~~

- Oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1762/2023**, de uno de junio, signado por el **Director del Registro de Planes y Programas**, dirigido a la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, donde

comunica lo siguiente:

Por medio del presente OFICIO DE RESPUESTA, me refiero A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 2546/2023, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162623000730 en la que solicitó: "... Solicito información referente a la base de datos de la dirección encargada de resguardar información de los permisos o certificados de zonificación de uso de suelo del inmueble ubicado en [REDACTED], Alcaldía Álvaro Obregón, [REDACTED] en la Ciudad de México, desde el año 1970 a la fecha.

Datos complementarios: *información referente al uso de suelo cronológicamente con el paso del tiempo del inmueble antes mencionado...*" (SIC).

De lo anterior, se desprende que dentro de los motivos de inconformidad a la citada respuesta se encuentra: "... La autoridad no responde mi solicitud de información de manera completa ya que solicite los permisos o certificados concedidos sobre el inmueble de forma cronológica desde el año 1970, y esta se limito a leer únicamente el apartado de requerimiento de información adicional presentado un informe sobre la aplicación de la norma de forma cronológica.

Considerando que la autoridad nunca me previno en reformular de forma clara en caso de no comprender la misma, y deliberadamente informo lo que ella considera correcto..." (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

Derivado de lo anteriormente expuesto, me permito hacer de su conocimiento que si bien el Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala: "... Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud...", esta Unidad Administrativa al dar lectura de la presente solicitud, **no determinó que esta no fuese clara**, puesto que en la primera parte de la redacción de esta, señala lo siguiente: "... Solicito información referente a la base de datos de la dirección encargada de resguardar información de los permisos o certificados de zonificación de uso de suelo del inmueble ubicado en [REDACTED], Alcaldía Álvaro Obregón, [REDACTED] en la Ciudad de México, desde el año 1970 a la fecha...", por ende se entiende que requiere información que provenga de la base de datos de la Dirección que se encarga de resguardar los certificados de zonificación del inmueble ubicado en el predio de interés, y **hasta este punto de la solicitud no especifica que información requiere al respecto**, pero **de forma adicional señala**: "... Datos complementarios: *información referente al uso de suelo cronológicamente con el paso del tiempo del inmueble antes mencionado...*", por lo que se entiende que **la información que busca obtener de la base de datos de la Dirección que se encarga de resguardar los certificados de zonificación al respecto de dicho inmueble, consiste en el uso de suelo desde el año 1970 a la fecha, toda vez que requiere esta cronológicamente**,

motivo por el cual esta Unidad Administrativa de forma cronológica acorde con la temporalidad de interés (*1970 a la fecha*), proporcionó la Normatividad Aplicable y los Usos de Suelo Permitidos para el predio en comento.

Por ende, la presente Unidad Administrativa denota una modificación en la redacción de la solicitud inicial dentro del motivo de inconformidad referido en el **Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP. 2546/2023**, ya que la persona recurrente manifestó lo siguiente: "... ya que solicite los permisos o certificados concedidos sobre el inmueble de forma cronológica desde el año 1970...", y en su solicitud inicial no señalo de esta forma en específico el requerimiento de información y se puede considerar una ampliación de su solicitud inicial a través del Recurso de Revisión, ya que este es un requerimiento nuevo, por lo que se puede estimar improcedente de conformidad con el **Artículo 248 fracción VI** de la citada **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Adicionalmente, con el fin de orientar la presente solicitud, me permito señalar que si su requerimiento consiste en: "...los permisos o certificados concedidos sobre el inmueble de forma cronológica desde el año 1970...", con los datos proporcionados, específicamente **el domicilio del predio de interés** no es factible localizar antecedentes relativos al mismo, ya que de conformidad con el **Artículo 50** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: **un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente**. Motivo por el cual se sugiere ingresar una nueva solicitud de información, **puntualizando el número de folio y año correspondiente al documento de interés, para estar en posibilidades de brindar información precisa**.

Asimismo, se informa que de conformidad con el **Artículo 32 fracción II** de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México** es **competencia** de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial; por lo que se sugiere consultar la documentación relativa a permisos emitidos para el domicilio de interés con la **Alcaldía Álvaro Obregón**. Toda vez que acorde con el **Artículo 158 fracción I** del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo** es el documento público oficial impreso, en el que se hacen constar las disposiciones normativas específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que este no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...]

6. Cierre de Instrucción. El trece de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, de igual manera, la parte recurrente, presentó sus manifestaciones, alegatos y pruebas.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243,

fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintiuno de abril, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veinticinco de abril.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veinticuatro de abril y hubiesen fenecido el dieciséis de mayo, ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en

relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...] Solicito, información referente a la base de datos de la dirección encargada de resguardar información de los permisos o certificados de zonificación de uso de suelo del inmueble ubicado en [...], Alcaldía Álvaro Obregón, [...] en la Ciudad de México, desde el año 1970 a la fecha. [...] [sic]</p>	<p><u>Director del Registro de Planes y Programas</u></p> <p>[...] En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:</p> <p>Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría consisten en:</p> <p>“...Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”.</p> <p>De lo anterior, respecto de su solicitud de: "... uso de suelo cronológicamente con el paso del tiempo del inmueble antes mencionado...", para el predio ubicado en: “[...] Alcaldía Álvaro Obregón...”, una vez realizado el análisis de la normatividad aplicable al mismo cronológicamente, se hace de su conocimiento la siguiente información:</p>	<p>[...] La autoridad no responde mi solicitud de información de manera completa ya que solicite los permisos o certificados concedidos sobre el inmueble de forma cronológica desde el año 1970, y esta se limito a leer únicamente el apartado de requerimiento de información adicional presentado un informe sobre la aplicación de la norma de forma cronológica.</p> <p>Considerando que la autoridad nunca me previno en reformular de forma clara en caso de no comprender la misma, y deliberadamente informo lo que ella considera correcto. [...] [Sic.]</p>

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al

solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Acto seguido, se tiene lo siguiente:

1.- De entrada es importante, señalar que el sujeto obligado en sus alegatos considera que la redacción del agravio “... *ya que solicite los permisos o certificados concedidos sobre el inmueble de forma cronológica desde el año*

1970 ...” y en su solicitud inicial no señaló de esta forma en específico el requerimiento de información es una ampliación a su solicitud inicial, es un requerimiento nuevo, por lo que se puede estimar improcedente de conformidad con el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia.

En este sentido, se trae a colación lo solicitado inicialmente y el agravio de la parte recurrente:

Lo solicitado	Agravios
<p>[1] Solicito, información referente a la base de datos de la dirección encargada de resguardar información de los permisos o certificados de zonificación de uso de suelo del inmueble ubicado en [...] Alcaldía Álvaro Obregón, [...] en la Ciudad de México, desde el año 1970 a la fecha.</p> <p>Otros datos para facilitar su localización:</p> <p>información referente al uso de suelo cronológicamente con el paso del tiempo del inmueble antes mencionado.</p>	<p>La autoridad no responde mi solicitud de información de manera completa ya que solicite los permisos o certificados concedidos sobre el inmueble de forma cronológica desde el año 1970, y esta se limito a leer únicamente el apartado de requerimiento de información adicional presentado un informe sobre la aplicación de la norma de forma cronológica.</p> <p>Considerando que la autoridad nunca me previno en reformular de forma clara en caso de no comprender la misma, y deliberadamente informo lo que ella considera correcto.</p>

Se observa, que en la solicitud original la parte recurrente no es claro en su redacción, sin embargo, a pesar de ello se refiere a la “*base de datos de la dirección encargada de resguardar información de los permisos o certificados de zonificación de uso de suelo*” y, acto seguido, lo asocia directamente con el inmueble en cita y al final señaló el periodo de tiempo “*desde el año 1970 a la fecha*”. Y, en otros datos para facilitar su localización indicó: “*información referente al uso de suelo cronológicamente con el paso del tiempo del inmueble antes mencionado*”, es decir, si se refiere en el primer párrafo a la base de datos que resguarda la información de los permisos o certificados de

zonificación de uso de suelo del inmueble en comento y marca el periodo en que requiere la información y, asimismo, en el último párrafo expresa que la información se refiere al uso del suelo, este Órgano Garante, considera que en aras de los principios de máxima publicidad y pro persona, es factible aplicar la suplencia de la queja, puesto que, al solicitar información de la base de datos que resguarda la información de los permisos o certificados de zonificación de uso de suelo del inmueble interés del particular se puede interpretar que la información requerida en su generalidad se refiere también a los permisos o certificados de zonificación de uso de suelo del inmueble en cita. En este sentido, no se valida la interpretación de que se haya ampliado la solicitud inicial, puesto que, la generalidad del requerimiento de la información del inmueble señalado incluye lo que le entregó en la respuesta inicial y, también, a los permisos o certificados de zonificación de uso de suelo.

También, es factible reforzar lo anterior con el criterio del INAI con clave de control SO/016/2017 relativo a la **expresión documental**:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

2.- El sujeto obligado, en la respuesta inicial le entregó un cuadro referido al inmueble interés del particular en que se observa como las reformas o cambios de la normatividad aplicable ha ido impactando en la zonificación:

PREDIO.	NORMATIVIDAD APLICABLE.	ZONIFICACIÓN.
	Plan Parcial para la Delegación Álvaro Obregón de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982.	Determinaba que el predio o inmueble se localizaba en Zona 3 Habitacional, Densidad Baja, y el número máximo de metros cuadrados construibles era de hasta 1.5 veces el área del terreno, conforme al <u>Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México, la superficie del terreno o predio es de 729.54 m², por lo cual la superficie máxima de construcción sería de 1,094.31 m²</u> , la Altura conforme al <u>Reglamento de Construcciones</u> señalaba que ningún punto de un edificio podrá estar a mayor altura que dos veces su distancia mínima a un plano virtual vertical que se localice sobre el alineamiento opuesto de la calle a 27 metros, su altura sería la que no rebasara el máximo total de construcción permitido de hasta 1,094.31 m ²
██████████ Alcaldía Álvaro Obregón	Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón versión 1987, publicado en el Diario Oficial y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 y 30 de julio de 1987.	Determinaba que el inmueble de referencia se localizaba en Zona Secundaria: H1 (Habitacional), 100 Habitantes por hectárea, Altura hasta 9.00 metros, Máximo de construcción hasta 1.0 Veces el Área del Terreno, 20% mínimo de área libre.
	Programa Parcial para la Colonia Florida publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1993, ratificado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón versión 2011, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de mayo de 2011, vigente.	Determina que el inmueble de referencia se localiza en zonificación: Habitacional Unifamiliar, Altura 9.00 metros y 55% mínimo de área libre.

3.- Respecto a la información o las documentales sobre los permisos y certificados de uso de suelo del inmueble no hubo pronunciamiento del sujeto obligado, pues la respuesta se basó en lo señalado en el apartado de requerimiento de información adicional, ante ello, la parte recurrente, presentó en sus alegatos como prueba:

“una copia simple del expediente del oficio No. [...]. Expediente No. [...], de fecha 05 de noviembre de 1990, del predio ubicado en [...], misma que se encuentra en la Dirección General de Administración Urbana, promovido por el señor [...], mediante el cual demuestra el certificado de uso de suelo del periodo como se menciona en la solicitud de información a través del portal de transparencia y que la autoridad solamente se limitó a realizar un análisis de aplicación de la norma, respecto del inmueble”.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

VOL. [REDACTED]
D.A. [REDACTED]
MESA [REDACTED]

Exp = [REDACTED] FORMA C-1

DEPENDENCIA	ORDINACION GRAL. DE REORDENACION URBANA Y PROTECCION ECOLOGICA
DIRECCION DE ADMON. DEL USO DEL SUELO	
SECCION	Y RESERVA TERRITORIAL
MESA	[REDACTED]
NUMERO DE OFICIO	[REDACTED]
EXPEDIENTE	[REDACTED]

ASUNTO: Se informa que no requiere Licencia de Uso del Suelo el uso ubicado en el predio que se indica.

JUJ 0554

México, D.F., Noviembre 5 de 1990.

C. [REDACTED]
CALLE [REDACTED]
DELEGACION ALVARO OBREGON,
P R E S E N T E.

Asimismo, el sujeto obligado en sus alegatos señaló que si su requerimiento consiste en "... los permisos o certificados concedidos sobre el inmueble de forma cronológica desde el año 1970...", con los datos proporcionados, específicamente el domicilio del predio de interés no es factible localizar antecedentes relativos del mismo, pues de acuerdo al artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:

Artículo 50.- Las dependencias o entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los expedientes, que comprenda, entre otros datos, los relativos al número progresivo, al año y la clave de la materia que corresponda, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno que resguardará la autoridad para el adecuado control de los asuntos. Así mismo, se deberán guardar las constancias de notificación en los asuntos, los acuses de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias.

En este sentido, la parte recurrente al aportar el documento del 5 de noviembre de 1990, abre la posibilidad de que se realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, que incluya "... los permisos o certificados concedidos sobre el inmueble de forma cronológica desde el año 1970...", sobre todo, porque el sujeto obligado no le especificó a la parte recurrente qué requisitos se necesitan para hacer la búsqueda de lo requerido, pues solamente menciona que el domicilio no es suficiente.

4.- Finalmente el sujeto obligado señala que:

[...]

*Asimismo, se informa que de conformidad con el Artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial; por lo que se sugiere consultar la documentación relativa a permisos emitidos para el domicilio de interés con la **Alcaldía Álvaro Obregón**. Toda vez que acorde con el Artículo 158 fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo** es el documento público oficial impreso, en el que se hacen constar las disposiciones normativas específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que este no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.*

[...] [sic]

Aquí es importante señalar, que el sujeto obligado orienta a la parte recurrente para que consulte con la Alcaldía Álvaro Obregón lo respectivo a los permisos, cuando lo conducente es que remita la solicitud a dicha Unidad de Transparencia de dicha Alcaldía. Además, no le proporcionó los datos de contacto de la misma.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, por lo que, el agravio de la parte recurrente en el sentido de que lo proporcionado no corresponde a lo solicitado, lo cual toma fuerza por lo analizado en el estudio y porque finalmente no llevaron a la peticionaria a la totalidad de la información solicitada, esto es, el agravio es parcialmente fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva de lo solicitado en las unidades administrativas competentes para tal efecto, sin que deba faltar la Dirección de Registro de Planes y Programas y las áreas que tiene adscritas, a efecto, de que emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, mediante la cual, se pronuncie respecto a “los permisos o certificados concedidos sobre el inmueble de forma cronológica desde el año 1970”.**
- **Remitir lo solicitado, vía correo electrónico institucional, a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, a efecto, de que se pronuncie sobre lo solicitado. Asimismo, le proporcione a la parte recurrente los datos de contacto de dicha Alcaldía.**

- **Si las documentales que integran la información que se le entregará a la recurrente contienen datos personales que deben ser testados, tales documentos deberán pasar por el Comité de Transparencia para generar las versiones públicas correspondientes.**
- **Si se elaboran las versiones públicas, se deberá entregar a la parte recurrente el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia correspondiente.**
- **Asimismo, se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



INFOCDMX/RR.IP.2546/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**